



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Referencia : Resuelve recurso de apelación – prueba –
Radicado : 63001-3333-005-2021-00038-01
Medio de control : Reparación directa
Demandante : EMMA FERNANDA CARDONA JARAMILLO y otros
Demandado : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO
SAN JUAN DE DIOS y otro
Ll. Garantía : EQUIDAD SEGUROS GENERALES
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=630013333005202100038016300123

Tema: Petición de prueba documental. Se confirma la negación de la prueba.

Armenia (Q), cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía, EQUIDAD SEGUROS GENERALES¹, en contra del auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 16 de junio de 2025² por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de

¹ Índice 73

² Ibidem.

Auto resuelve recurso de apelación – prueba –

Reparación directa

63001-3330-005-2021-00038-01

EMMA FERNANDA CARDONA JARAMILLO y otros Vs ESE SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA y otros

Armenia, mediante el cual se negó la prueba documental por ella solicitada.

1. ANTECEDENTES

EMMA FERNANDA CARDONA JARAMILLO (Madre), JEFFERSON RESTREPO DE LA PAVA (Padre de crianza) y la menor A.R.C. (Hermana), representada legalmente por su madre (primera de las nombradas), en ejercicio del medio de control de reparación directa y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS y la EPS SANITAS S.A., a efectos de que se resuelvan las siguientes pretensiones:

i) Declarar administrativamente responsable a los demandados, por los perjuicios generados a los accionantes como consecuencia de la mala atención médica sufrida por su fallecido familiar, menor SANTIAGO JARAMILLO CARDONA.

ii) Como consecuencia de la anterior declaración, se les condene al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como indemnización por perjuicios morales causados a cada uno de los demandantes.

Auto resuelve recurso de apelación – prueba –

Reparación directa

63001-3330-005-2021-00038-01

EMMA FERNANDA CARDONA JARAMILLO y otros Vs ESE SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA y otros

iii) Se les condene al pago de 100 smlmv a favor de cada uno de los demandantes, como indemnización por vulneración de derechos fundamentales protegidos, especialmente el derecho a la familia³.

La EPS SANITAS llamó en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, quien al contestar la demanda y el llamamiento en garantía, solicitó como prueba documental: “... se oficie a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para que con destino a este proceso certifique la disponibilidad de las sumas aseguradas en la Póliza de Seguro con la cual se nos convocó en garantía por la EPS SANITAS S.A.S.”⁴.

En la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de junio de 2025, el juzgado resolvió negar la referida prueba⁵.

Contra dicha decisión, la interesada, llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. La reposición fue resuelta en la misma diligencia judicial, resolviéndose por parte de la primera instancia, no reponer la decisión.

³ Archivo 3.

⁴ Ibidem/Archivo 17. Además, consultar /Índice 16

⁵ Índice 73.

Auto resuelve recurso de apelación – prueba –

Reparación directa

63001-3330-005-2021-00038-01

EMMA FERNANDA CARDONA JARAMILLO y otros Vs ESE SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA y otros

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El juzgado para negar el decreto y práctica de la prueba documental solicitada consideró: i) La prueba pudo ser obtenida a través de derecho de petición y ii) La misma resulta innecesaria, puesto que en el clausulado de la póliza están establecidos los montos y deducibles aplicados para el amparo en particular.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, para sustentar su inconformidad argumentó:

“se trata de una prueba diferente, se refiere a que nos indique la Equidad Seguros si en el transcurso del tiempo, desde que se contestó el llamamiento, también hasta que se allegue el oficio, el valor asegurado en la póliza pudo haberse afectado en otros procesos diferentes; en ese entendido, también pudo haberse reducido el valor que puede ser afectado en este proceso (...) es tendiente a que la Equidad certifique cuál es el valor disponible para que, al momento de proferir decisión, se tenga en cuenta este valor, en el evento en que la póliza resulte afectada en este caso”⁶.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1. La competencia

⁶ Índice 7.

Auto resuelve recurso de apelación – prueba –

Reparación directa

63001-3330-005-2021-00038-01

EMMA FERNANDA CARDONA JARAMILLO y otros Vs ESE SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA y otros

Al tenor de los artículos 243⁷ (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020) y 244 del CPACA, el Tribunal es competente para resolver el recurso de alzada propuesto.

Conforme al artículo 125⁸ del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la decisión corresponde al magistrado ponente.

4.2. Problema jurídico

Se contrae la impugnación a establecer: ¿Se ajustó a derecho el auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 16 de junio de 2025 por el juzgado de conocimiento a través del cual se negó la prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO?

La tesis que sostendrá el Tribunal es que la decisión se ajustó a derecho, por lo que amerita ser confirmada.

⁷ **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: /(···)/7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

⁸ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: /(···) /3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Auto resuelve recurso de apelación – prueba –

Reparación directa

63001-3330-005-2021-00038-01

EMMA FERNANDA CARDONA JARAMILLO y otros Vs ESE SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA y otros

Los argumentos que permiten arribar a esta conclusión se pueden abordar bajo los siguientes temas: i) Presupuestos para el decreto de pruebas y ii) El caso concreto.

4.3. Presupuestos para el decreto de pruebas

El CPACA, en cuanto al régimen probatorio, tan sólo regula las oportunidades probatorias, las pruebas de oficio, la consecuencia por la violación al debido proceso, el valor de las copias, la utilización de los medios electrónicos, la declaración de parte de las entidades públicas y la prueba pericial; en todo lo demás, efectúa una remisión normativa al Código General del Proceso⁹.

*Dentro de los principios del derecho probatorio, se encuentran, entre otros, aquellos que el CGP denomina **necesidad de la prueba y carga de la prueba**. El primero consiste en que: “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” y el segundo, según el cual: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

El legislador dispuso, en cabeza del juez, la obligación de rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las

⁹ ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

Auto resuelve recurso de apelación – prueba –

Reparación directa

63001-3330-005-2021-00038-01

EMMA FERNANDA CARDONA JARAMILLO y otros Vs ESE SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA y otros

inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado:

Conforme a la jurisprudencia señalada *supra*, se considera que para verificar: i) la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar¹⁰; iii) la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B providencia de 23 de julio de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número único de radicación 25000 23 25 000 2007 00460 02.

Auto resuelve recurso de apelación – prueba –

Reparación directa

63001-3330-005-2021-00038-01

EMMA FERNANDA CARDONA JARAMILLO y otros Vs ESE SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA y otros

de prueba¹¹; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales¹². ”¹³

Respecto a los requisitos que debe reunir la prueba judicial para su admisibilidad, el Consejo de Estado ha anunciado:

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para probar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que **el hecho a demostrar tenga relación con la cuestión debatida en el proceso**. La utilidad, a su turno, radica en que

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, número único de radicación 11001 03 25 000 2015 00018 00.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia de 11 de abril de 2018. M.P. Eugenio Fernández Carlier, número único de radicación 43533. “[...]en la jurisprudencia se ha distinguido desde hace tiempo entre prueba ilegal y prueba ilícita, división con la que se alude, en el primer caso, a aquéllas que padecen yerros en las formas propias de ordenación, práctica y/o incorporación a la actuación (debido proceso probatorio), y en el segundo, a aquéllas obtenidas, en general, con desconocimiento de las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, por violación de los derechos a la no autoincriminación, a la solidaridad íntima, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, etc. [...]”.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, providencia del 20 de enero de 2020, Rad. 11001-03-24-000-2010-00422-00

Auto resuelve recurso de apelación – prueba –

Reparación directa

63001-3330-005-2021-00038-01

EMMA FERNANDA CARDONA JARAMILLO y otros Vs ESE SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA y otros

el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.¹⁴

De otro lado, frente a la negativa para la práctica de un medio probatorio, la Corte Constitucional, ha indicado:

“puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra”.¹⁵

4.4. El caso concreto

Siguiendo los parámetros normativos y jurisprudenciales expuestos, el Tribunal encuentra:

1. *Dentro del presente asunto, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la EPS SANITAS a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.*

¹⁴ C.E. Sección Cuarta, providencia del 10 de febrero de 2011, proceso 11001-03-27-000-2007-00051-00(16914).

¹⁵ Expediente T-451147. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. veintiséis (26) febrero de del año dos mil uno (2002).

Auto resuelve recurso de apelación – prueba –

Reparación directa

63001-3330-005-2021-00038-01

EMMA FERNANDA CARDONA JARAMILLO y otros Vs ESE SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA y otros

2. *Contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de dicha entidad aseguradora, se solicitó que se oficie a la misma aseguradora: “para que con destino a este proceso certifique la disponibilidad de las sumas aseguradas en la Póliza de Seguro con la cual se nos convocó en garantía por la EPS SANITAS S.A.S.”.*

3. *La prueba se negó y en criterio del Tribunal se encuentra ajustada a derecho, por las siguientes razones:*

3.1 *El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código**” (Negrillas del Tribunal).*

3.2 *En concordancia con el artículo 78 del CGP en su numeral 10 establece, como deber de las partes y sus apoderados: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. (Negrillas del Tribunal).*

3.3 *El artículo 173 ibidem, al regular las oportunidades probatorias, consagra: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo*

cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente ” (Negrillas del Tribunal).

3.4 El artículo 175 del CPACA establece que, al contestar la demanda, el demandado: “deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso ” (Negrillas del Tribunal).

3.5 La prueba solicitada, es claro que forma parte de la información o documentación que estaba en su poder, específicamente en sus archivos administrativos. Resulta un contrasentido que la aseguradora llamada en garantía, haya esperado a solicitar la intervención del Juez, **para solicitarse, a sí misma**, brindarse la información, cuando debió, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia, así como los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, haber tramitado internamente la obtención de dicha documentación.

3.6 No se probó que se hubiese realizado alguna petición a otra dependencia de la entidad aseguradora y que esta se hubiese sido, o bien negada o ignorada.

3.7 En la alzada la recurrente indicó que lo pretendido es que se certifique cuál es el valor disponible en la póliza, como objetivo de la prueba. Sin embargo, primero debió

aportarse directamente tal información si se consideraba pertinente y dos, se trata de un dato, que será útil únicamente si se dispone la afectación de la póliza.

3.8 Lo relevante es que la información reposa en poder de la petente de la prueba y es ahí, precisamente, donde encuentra sentido que, de acuerdo a los deberes procesales de las partes, corresponde a la parte, bien de manera directa o por conducto de su apoderado, realizar las gestiones pertinentes en pro de la consecución de las pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda o su contestación, máxime si la misma está directamente en su poder.

4 En síntesis, no se realizó una debida gestión en la consecución de la prueba, es decir, no se presentaron las peticiones previas ante la misma entidad para la obtención de dichos documentos, omitiendo con ello dar cumplimiento al perentorio mandato establecido en el artículo 173 del CGP, por lo que se impone confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

Auto resuelve recurso de apelación – prueba –

Reparación directa

63001-3330-005-2021-00038-01

EMMA FERNANDA CARDONA JARAMILLO y otros Vs ESE SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA y otros

***PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 16 de junio de 2025 por el Juzgado **Séptimo** Administrativo del Circuito de Armenia, en virtud del cual se negó la prueba documental por ella solicitada.*

***SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “SAMAI”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>